

Expediente: 663/06
Carátula: CITRUSVIL S.A. C/ ALE MAMET S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 19/03/2025 - 04:47

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20185128068 - MEDINA ALE, JORGE LUCIANO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - LA AÑORADA S.R.L., -TERCERO
900000000000 - EL CAÑERO S.R.L., -TERCERO
900000000000 - PUENTE S.R.L., -TERCERO
900000000000 - VILLAGRA, FERNANDO RAUL-INTERVENTOR
20185128068 - ALE, MAMET-DEMANDADO
900000000000 - ALE, JULIA GLADYS-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, ANTONIO RICARDO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, MARIA ELENA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, RODOLFO NERI-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, RAFAEL EUGENIO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, JUAN CLODOMIRA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, JOSE DIEGO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, MAMET-HEREDERO DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
20172700986 - CITRUSVIL S.A., -ACTOR
20185128068 - MEDINA ALE, GONZALO ALFREDO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - ALE, NIEVES NORA-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 663/06



H20721746078

JUICIO: CITRUSVIL S.A. VS. ALE MAMET S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 663/06

Concepción, 18 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el pedido de aclaratoria efectuado en fecha 12 de marzo de 2025 (13/3/2025 SAE) por el Dr. Carlos Alberto Guiñazú apoderado de la parte actora, Citrusvil SA, respecto de la sentencia definitiva n° 43 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada en estos autos caratulados: “Citrusvil SA c/ Ale Mamet s/ Reivindicación” - expediente n° 663/06, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 43 de fecha 10 de marzo de 2025 esta Excma. Cámara resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos. A. Guiñazú en representación de la parte actora en fecha 28/5/2024, contra la sentencia n° 139 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación del Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, condenó a la demandada a restituir a la parte actora la posesión de la fracción del inmueble objeto de la acción ubicado en la localidad de San José de Caspichango, Dpto. Monteros, identificado catastralmente: Padrón 242.317 matrícula y orden 22346/ 149; C I; Sección F; Manzana o Lamina 43; Parcela 2P; Superficie 2 Has. 3439,1285 m2. Linda al norte con José Ignacio Araoz y Leandro Araoz y Martín Zamora. Río Acheral de por medio; al oeste fracción n° 2 del mismo plano y Nougues hermanos; al sur Nougues hermanos y Martín Zamora, Río Acheral de por medio; al este José Ignacio Araoz y Leandro Araoz y Martín Zamora, Río Acheral de por medio, en un plazo de treinta (30) días de quedar firme la presente. Impuso las costas de ambas instancias a la parte demandada.

2.- Por presentación de fecha 12/3/2025 el letrado apoderado de la parte actora advirtió que en la resolución antes referida se incurrió en un error material que debe ser subsanado. En tal sentido expresó que conforme surge del escrito de demanda agregado a fs. 69 (del expediente digitalizado en fecha 21/5/2024 del SAE) se reclamó la reivindicación de 60 Has. comprendidas en un inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula M-8342 - Padrón 242.317 matrícula y orden 22346/ 149; C I; Sección F; Manzana o Lamina 43; Parcela 2P de una superficie de 302 hectáreas 4.686,5602 m2. Indicó que a fs. 19/20 obra la matrícula registral que da cuenta que el inmueble reivindicado tiene una superficie de 302 hectáreas 4.686,5602 m2. Que la escritura de compra n° 718 (agregada a fs. 13) título en el que Citrusvil fundó su derecho, refiere que la superficie del inmueble es de 302 hectáreas 4.686,5602 m2 y que iguales medidas y datos catastrales surgen de la pericial notarial transcrita a fs. 6 de la sentencia cuya aclaratoria solicitó. Pero que sin embargo, en los considerandos la sentencia y en la parte dispositiva se indicó una superficie de dos (2) hectáreas y fracción.

Señaló que la sentencia de fecha 10/3/2025 contiene un error - tanto en los considerandos como en la parte resolutive - en la consignación de la superficie del inmueble en su mayor extensión que comprende la fracción reivindicada. Opinó que el error proviene de haberse confundido la superficie total del inmueble consignada en la matrícula registral (302 hectáreas 4.686,5602 m2.) con la superficie de la servidumbre de paso asentada en esa misma matrícula unos renglones más abajo (2 Has. 3439,1285 m2.).

Conforme a ello y tratándose de un evidente error material, solicitó que se corrija la sentencia consignándose en forma correcta la superficie del inmueble - es decir 302 hectáreas 4.686,5602 m2 - y que la fracción que debe ser restituida es la fracción de 60 has. descripta en el punto 2) del título "DERECHO" del escrito de demanda.

3.- Conforme queda planteada la cuestión y luego de la atenta lectura de las constancias de autos se advierte que asiste razón al peticionante. En efecto, en el escrito de demanda, la parte actora indicó que el inmueble a reivindicar corresponde a una fracción de 60 has. dentro de un inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula M-8342 - Padrón 242.317 matrícula y orden 22346/ 149; C I; Sección F; Manzana o Lamina 43; Parcela 2P de una superficie de 302 hectáreas 4.686,5602 m2. Surge también que al realizar el análisis de los antecedentes dominiales y la valoración del título en la sentencia impugnada, se hizo referencia del inmueble oportunamente descripto en la demanda con las medidas allí consignadas (de 302 hectáreas 4.686,5602 m2), para concluir "que se encuentra acreditada la legitimidad del título presentado por la reivindicante mediante Escritura Pública n°718 de fecha 19/10/1998 (adjuntada por la actora como documentación original), otorgada por el Sr. Añorada SRL a favor de la actora por la que, se le

transfirió la titularidad de dominio de un inmueble rural ubicado en San José de Caspichango, Departamento de Monteros, identificado con la siguiente identificación catastral: padrón inmobiliaria n° 242.317, mat. y orden 22346/149; c: I; Sección: f; manzana o lámina 43, Parcela 2P”.

Luego, al resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, que concluyó disponiendo hacer lugar a la demanda de reivindicación deducida por Citrusvil SA en contra del Sr. Ale Mamet, se identificó nuevamente al inmueble ubicado en la localidad de San José de Caspichango, Dpto. Monteros, identificado catastralmente con el Padrón n° 242.317, matrícula y orden 22346/ 149; C I; Sección F; Manzana o Lamina 43; Parcela 2P; pero por error se consignó que el mismo cuenta con una Superficie 2 Has. 3439,1285 m2, cuando debió decir de 302 ha.4686. 5602 m2, dentro del cual quedan comprendidas las 60 has objeto de esta *litis*.

Atento a que el error surge del propio texto de la sentencia cuya aclaratoria se peticiona, tanto del considerando como de la parte resolutive, es que cabe hacer lugar al recurso en los términos del art. 764 del CPCCT y aclarar la sentencia n° 43 de fecha 10 de marzo de 2025 en el sentido de que la superficie del inmueble de propiedad de la actora posee una extensión de 302 ha.4686. 5602 m2, y no de 2 Has. 3439,1285 m2 como erróneamente se consignó. En consecuencia, corresponde rectificar el punto I) de la parte resolutive, el que quedará redactado de la siguiente manera “I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos. A. Guiñazú en representación de la parte actora en fecha 28/5/2024, contra la sentencia n° 139 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, condenar a la demandada a restituir a la parte actora, la posesión de la fracción de 60 has objeto de la presente acción (que linda al norte: Arroyo La Coronilla; sud y este: Río Acheral (Río Muerto) y oeste: Serranías), comprendida dentro del inmueble de mayor extensión de su propiedad, ubicado en la localidad de San José de Caspichango, Dpto. Monteros, identificado catastralmente: Padrón 242.317 matrícula y orden 22346/ 149; C I; Sección F; Manzana o Lamina 43; Parcela 2P; Superficie 302 ha.4686. 5602 m 2. Linda al norte con José Ignacio Araoz y Leandro Araoz y Martín Zamora. Río Acheral de por medio; al oeste fracción n 2 del mismo plano y Nouges hermanos; al sur Nouges hermanos y Martín Zamora Río Acheral de por medio; al este José Ignacio Araoz y Leandro Araoz y Martín Zamora, Río Acheral de por medio, en un plazo de treinta (30) días de quedar firme la presente.

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER lugar al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Carlos Alberto Guiñazú, apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia n° 43 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por este Tribunal, por lo considerado. Consecuentemente, RECTIFICAR, el punto I) de la parte resolutive de la sentencia referida, el quedará redactada de la siguiente manera “I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos. A. Guiñazú en representación de la parte actora, contra la sentencia n° 139 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, condenar a la demandada a restituir a la parte actora la posesión de la fracción de 60 has objeto de la presente acción (que linda al norte: Arroyo La Coronilla; sud y este: Río Acheral (Río Muerto) y oeste: Serranías), comprendida dentro del inmueble de mayor extensión de su propiedad, ubicado en la localidad de San José de Caspichango, Dpto. Monteros, identificado catastralmente: Padrón 242.317 matrícula y orden 22346/ 149; C I; Sección F; Manzana o Lamina 43; Parcela 2P; Superficie 302 ha.4686. 5602 m 2. Linda al norte con José Ignacio Araoz y Leandro Araoz y Martín Zamora.

Río Acheral de por medio; al oeste fracción n 2 del mismo plano y Nougés hermanos; al sur Nougés hermanos y Martín Zamora Río Acheral de por medio; al este José Ignacio Araoz y Leandro Araoz y Martín Zamora, Río Acheral de por medio, en un plazo de treinta (30) días de quedar firme la presente” por lo considerado.

II).- DISPONER que por Secretaría actuaria se deje constancia en los registros de protocolo y en la sentencia n° 43 de fecha 10 de marzo de 2025 que la misma fue aclarada por la presente sentencia.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse
Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.